



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00337
Solicitud núm. 2024-R0581577

Expediente núm. 2024-0126401

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y dos (182°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la sede del Registro Inmobiliario en la Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; DILCIA M. ROSARIO A., Jueza, y WILLYS DE JS. NUÑEZ MEJÍA, Juez, asistidos de la secretaria general, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, JORGE CASTILLO, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo, de fecha 03 de octubre de 2024, interpuesto por el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008884-7, domiciliado y residente en la manzana C, núm. 10, sector de Villa Hortensia, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Nicanor Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120164-8, domiciliado y residente en esta ciudad, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y el licenciado Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895471-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina, núm. 11, segundo nivel, sector de Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, correo electrónico nicanorrodriquez01@gmail.com, lugar donde hace formal elección de domicilio en accionante, para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, en lo adelante parte recurrente.

Contra el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD) entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97 General de Educación, de fecha 09 de abril de 1997, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez, esquina calle Santiago, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por el ministro de educación, señor Ángel Enrique Hernández Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729219-5, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando; Licda. Eligia Altagracia Rojas de Amarante; Lic. Raymel Esteban Santana Sanó y Lic. Apolinar Antonio Parra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0001347-6; 058-0024570-5; 402-2303156-4, 001-0081585-1,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

respectivamente, haciendo elección de domicilio común en la avenida Máximo Gómez núm. 2, esquina calle Santiago, sector de Gazcue, segundo nivel, ubicado en el departamento de la Consultoría Jurídica del MINERD, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el número de teléfono 809-688-9700, correo electrónico cj.litigios@minerd.gob.do; lugar donde hace formal elección de domicilio en accionante, para los fines y consecuencias de la presente instancia, en lo adelante parte recurrida.

Comparece el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 03 de octubre de 2024, el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, interpuso recurso contencioso administrativo, contra el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD).

Mediante Auto núm. 13264-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 924/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 26 de noviembre de 2024, EL MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), depositó su escrito de defensa, con relación al presente recurso contencioso administrativo.

Mediante Auto núm. 00040-2025, de fecha 27 de enero de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, escritos de defensas, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, por MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2025, a la dirección de correo electrónico nicanorrodriguez01@gmail.com, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA).por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

En fecha 24 de marzo de 2025, la parte recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, depositó su escrito de réplica al escrito de defensa.

Mediante Auto núm. 00040-2025, de fecha 27 de enero de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la parte recurrida, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

sus escritos de defensa. actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 017/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial Ana Brenda Correa, alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 01606-2025, de fecha 08 de mayo de 2025, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 27 de mayo de 2025, mediante Auto de Designación núm. 2025-S03-00353, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

El señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, a través de su recurso depositado en fecha 03 de octubre de 2024, concluye “PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de prestaciones laborales, incoada por el señor PASCUAL DIAZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normativas legales vigentes y bajo el amparo de la legalidad que fundamentan las normativas procesales tenga a bien emitir AUTO para el emplazamiento correspondiente de conformidad con la ley. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo de la demanda declaréis disponer lo siguiente: A) Ordenar pagar a favor de la parte recurrente, señor PASCUAL DIAZ, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación 25/01/2022 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir. B) Disponer que sea incluido, el señor PASCUAL DIAZ, en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de su cancelación, el 25/01/2022, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación o pensión por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos que fueron expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. Bajo toda clase de reservas de derecho y acciones, muy especialmente de depositar los documentos que soportaran la demanda.” (sic)

Parte recurrida:

EL MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), mediante su escrito de defensa de fecha 26 de noviembre de 2024, concluyó “De forma incidental. ÚNICO: Que se declare INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo Incoado por el señor Pascual Pérez Díaz en fecha 3 de octubre del 2024, por prescripción del plazo para actuar en justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el artículo 139 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como el artículo 44 de la Ley 834, supletoria en esta materia, puesto que no cabe duda de que el recurrente Pascual Pérez Díaz tenía pleno conocimiento de su desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN desde el día 25 de enero del 2022. En cuanto al fondo; y sólo en caso de no ser acogido el medio de inadmisión planteado: PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los parámetros jurídicos requeridos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente, señor Pascual Pérez Díaz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por cada una de las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.” (sic)

Procuraduría General Administrativa:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen no obstante estar debidamente notificado mediante Auto núm. 00040-2025, de fecha 27 de enero de 2025, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 017/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial Ana Brenda Correa, alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

Réplica:

La parte recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, en su escrito de réplica de fecha 23 de marzo de 2025, concluye: “PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, los pedidos de inadmisibilidad en sus diferentes disposiciones y modalidades legales contenidas en el escrito de la recurrente. SEGUNDO: Declarar buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de prestaciones laborales, incoada por el señor PASCUAL DIAZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normativas legales vigentes y bajo el amparo de la legalidad que fundamentan las normativas procesales. TERCERO: Que en cuanto al fondo de la demanda declaréis disponer lo siguiente: A) Ordenar pagar a favor de la parte recurrente, señor PASCUAL DIAZ, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación 25/01/2022 hasta la fecha de la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir. B) Disponer que sea incluido, el señor PASCUAL DIAZ, en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de su cancelación, el 25/01/2022, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación o pensión por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos que fueron expuestos. CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas. Bajo toda clase de reservas de derecho y acciones, muy especialmente de depositar los documentos que soportaran la demanda.” (sic)

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Copia certificación de cargo, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Contraloría General de la República.
2. Original del acta de nacimiento del señor Pascual Díaz, emitida por la Junta Central Electoral.
3. Copia de la certificación núm. 16622, de fecha 01 de diciembre de 2023, emitida por la Junta Central Electoral.
4. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ

Parte recurrida:

- 1) Copia de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00838, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. EL señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, interpone en fecha 03 de octubre de 2024, el presente recurso contencioso administrativo, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), con la finalidad de que se ordene a la parte recurrida, pagar a favor de la parte recurrente, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación 25/01/2022 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir. Y que sea incluido, en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de su cancelación, el 25/01/2022, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación o pensión por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD).

COMPETENCIA

2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. Este Tribunal tiene competencia *ratione materiae* para conocer y decidir el presente caso de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, 1 y 3 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 165 de la Constitución y la Ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas.

Incidentes planteados

En cuanto al medio de inadmisión artículo 5 de la ley núm. 13-07

4. La parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), mediante sus escritos, con relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, que se declare inadmisibles el presente recurso por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, por haber vencido el plazo para recurrir en el Tribunal Superior Administrativo, ya que ha quedado establecido, por medio de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00838, donde consta que en fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto al recurrente, señor Pascual Pérez Díaz, interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en el que reconoce que fue desvinculado del MINERD en fecha 25 de enero de 2022.

5. Por su lado, la parte recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, en su escrito de réplica de fecha 24 de marzo de 2025, solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”*

7. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: *“Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de **plazo hábil** a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo”*.¹

8. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); *“En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho **plazo es hábil y franco** en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución², muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante.”*

9. Así mismo, la Sentencia SCJ-TS-24-0859 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 31 de mayo de 2024, ha establecido, lo siguiente: *“Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12 que los actos administrativos que*

¹Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del Art. 184 Constitución

²Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. A partir de los referidos textos de la Ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados sean plenamente identificables, estos deberán ser notificados y le serán suministrados el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además las vías y los plazos para recurrirlo. La notificación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado puede ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e interesados legítimos. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por el recurrente en casación por no constar la existencia de la referida notificación ni un acto subsiguiente de convalidación, con lo cual resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.”

10. Por su lado, la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas frente a la Administración, establece en su artículo 12, lo siguiente: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

11. Conforme establece la Ley 107-13, en su artículo 53, los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

12. Este tribunal tiene a bien establecer que dentro de las pruebas aportadas no consta en la glosa procesal ni ha sido aportado por la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), la constancia de la notificación de la desvinculación, así como la indicación de las vías y plazos para recurrirla, razón por la cual no se puede computar el plazo para la interposición de dicho recurso, por lo que se beneficia del plazo no preclusivo para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tales atenciones procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

13. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; Establece el artículo 45 de la precitada ley que: “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”

14. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) en su escrito de defensa, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile de manera parcial el recurso que nos ocupa, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, en virtud de que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00838, donde consta que en fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicito el pago de sus derechos adquiridos por ser un empleado de estatuto simplificado, lo cual fue debidamente contestado en la sentencia antes citada.

15. La parte recurrente, la parte recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, en su escrito de réplica de fecha 24 de marzo de 2025, solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16. Este tribunal tiene a bien colegir que de acuerdo con la Sentencia del TC/0436/16, de fecha 9 de noviembre de 2006, estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»

17. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

18. En ese sentido, la Sentencia TC/0153/17, de 05 de abril de 2017, ha indicado los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

- La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

- La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

19. De lo anterior se desprende que, no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses afines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo, que aunque basado en nuevos fundamentos jurídicos pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada.

20. Vista la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00838, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva falla: “PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 11 de abril de 2022 por el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar al recurrente PASCUAL PÉREZ DÍAZ, la suma de: doscientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$229,338.00), por su tiempo laborado y calculados en base a su último salario devengado. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PASCUAL PÉREZ DÍAZ; a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

21. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, en la especie, se impone la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, respecto al pago de las prestaciones laborales, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior y decidido ya por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-1643-2023-SSen-00838, de fecha 11 de abril de 2022, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto de que se trata, constituiría una transgresión al principio “non bis in ídem”, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación procede declarar inadmisibile por cosa juzgada el presente recurso contencioso en lo relativo al pago



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de sus indemnizaciones laborales, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Y procede a conocer el recurso en los demás aspectos.

VALORACION PROBATORIA

22. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

23. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte de la presente sentencia, señalada más arriba.

Hechos acreditados judicialmente

24. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a) En fecha 01 de marzo de 1994, el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, ingresó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), como auxiliar de la Policía Escolar.
- b) En fecha 25 de enero de 2022, fue desvinculado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD).
- c) En fecha 03 de octubre de 2024, el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, interpuso el presente recurso.

Hecho controvertido

Determinar si procede ordenar a la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), tramitar y ejecutar la jubilación a favor del recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ de acuerdo con las disposiciones constitucionales y las demás leyes.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

25. El artículo 139 de la Constitución, dispone que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

³Cas. Civ. núm. 6, del 8/03/06, B. J., núm. 1144, pp. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
FONDO DEL CASO

26. La parte recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, argumenta que por la presente instancia se acoge a las disposiciones del artículo 4 de la ley 107-13 sobre derecho a la buena administración con su 32 principio, lo que han sido encabezado como "Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo". En ese mismo orden la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento 523-09 para aplicación de la ley 41-08 consagra que: Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca. El artículo 70 del mismo reglamento establece que: "Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del período que cubra dicha planeación. En ese tenor, se hace necesario indicar que, la ley que aplica al presente caso es la núm. 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado permite que coexistan varios regímenes, en la medida en que la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y el número 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte: a) que el señor Pascual Díaz, nació el 22 de octubre de 1942, por lo que, al día de su destitución, a saber, el 25 de enero de 2022, contaba con la edad de 80 años, conforme fotocopia de su cédula de identidad; b) que, de acuerdo con la certificación de laboral expedida por La Contraloría General de la República este inicio su actividad laboral en Educación en fecha 01 de marzo de 1994, hasta el 25 de enero de 2022, desempeñando las funciones de Auxiliar de Seguridad J.E.E., en la Esc. Prim. Eusebio Cedano Mat 12-01, de Higüey, computándose en ese sentido, veintisiete (27) años, diez (10) meses, veinticinco (25) días de servicios prestado en la institución. En ese sentido, al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que el recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que, al momento de su desvinculación tenía 80 años, durante los cuales laboró ininterrumpidamente para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por un periodo de veintisiete (27) años, diez (10) meses, y veinticinco (25) días, por lo que, haciendo ejercicio de una tutela diferenciada, y, en virtud al artículo 74 de la Constitución, el tribunal considera razonable que, la Administración, al objeto de garantizar, como derecho protector de tipo troncal el derecho al trabajo, debió iniciar los trámites de su pensión o jubilación, a cargo del Departamento de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios.

27. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), responde sosteniendo el párrafo II del artículo 70 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma, solicitud que no fue realizada por el recurrente; y en su recurso contencioso administrativo de fecha 11 de abril de 2022, el señor Pascual Pérez Díaz sólo demandó el pago de sus prestaciones laborales por la suma de doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos (RD\$229,343.00), por concepto del tiempo correspondiente a un mes de salario por cada año, de donde se evidencia que no tenía interés en la obtención de la pensión o jubilación.

28. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no se refirió al presente recurso no obstante estar debidamente a tales fines.

29. En ese orden, la Carta Magna en su artículo 68, establece que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

30. Asimismo, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales se contemplan: derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

31. El artículo 58 de la Ley núm41-08, establece: “Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; 2. Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; 3. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan; 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan; 7. Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo, superiores y subalternos, derivadas de las relaciones de trabajo; 8. Tener garantizadas condiciones y medio ambiente de trabajo sanos; 9. Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en la presente ley.”

32. Que al referir el recurrente que se encontraba en vías de obtener su jubilación, ha depositado a fines de corroborar sus argumentos, su acta de nacimiento y certificaciones, por lo que es preciso



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

remitirnos al contenido de las normas legales que rigen la materia, cuando se está frente a casos de esta naturaleza.

33. Que el artículo 65 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, dispone: “El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda.”

34. Que el artículo 66 de la precitada normativa legal, establece: “El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

35. Que asimismo el artículo 96 de la Ley núm.41-08, reza: “La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias.”

36. Que el Reglamento núm.523-09 de aplicación de la Ley núm.41-08, establece:

- Artículo 11 además de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley las Oficinas de Recursos Humanos tendrá a su cargo las siguientes Atribuciones: 1) Dar cumplimiento a lo establecido en el régimen ético y disciplinario; 2) Someter a opinión de las unidades u órganos competentes los expedientes de servidores o funcionarios incursos en una investigación administrativa; 3) Llevar registro y control de los casos de reclamaciones sometidos a la Comisión de Personal y guardar las actas de acuerdo o no acuerdo y demás documentos que se generen en los correspondientes expedientes de los funcionarios o servidores públicos; 4) Monitorear y dar seguimiento a las decisiones emanadas de las comisiones de personal; 5) Asesorar y asistir técnicamente a los titulares del órgano y las unidades a que preste servicio con todo lo relativo a la Ley; 6) Garantizar los derechos de los servidores o funcionarios públicos consignados en la presente Ley mediante la ejecución oportuna de las disposiciones de la misma y el presente reglamento; 7) Supervisar en los diferentes órganos el cumplimiento de sus instrucciones en cuanto al proceso de gestión de recursos humanos en materia de Relaciones Laborales; 8) Planificar y coordinar con la Secretaria de Estado de Administración Pública talleres prácticos a fin de que los servidores conozcan los derechos que les confiere la Ley; 9) Procurar el cumplimiento de las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

disposiciones vigentes en materia de pensión y jubilación así como velar por la tramitación de las solicitudes de retiro de los funcionarios y servidores públicos.

➤ Artículo 69. Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca.

➤ Artículo 70. Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del período que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III. La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV. Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley.”

37. Que la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la núm. 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981.

32. Que al respecto el artículo 1° de la Ley núm. 379-81, dispone: “El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.”

33. Que la parte *ab initio* del artículo 2 de la precitada ley, establece: “En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años [...]”

32. Que se han establecido, conforme establece la documentación aportada, los siguientes hechos no controvertidos:

- a) El recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, nació en fecha 22 de octubre de 1942, por lo que, para el día de su destitución, a saber, el 22 de enero de 2022, contaba con 79 años de edad;
- b) Que conforme establece la certificación núm. 40717, de fecha 10 de agosto de 2022, expedida por la Contraloría General de la República, establece que el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, laboró en dicha institución desde 01 de marzo de 1994 hasta el 25 de enero de 2022, como Auxiliar de la Policía Escolar, es decir, durante un tiempo de veintiocho (28) años.

33. Que el tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

34. Que al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar la glosa documental, se infiere que el recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que al momento de su desvinculación tenía setenta y nueve (79) años, y respecto al tiempo laborando en el tren estatal se computan veintisiete (27) años, diez (10) meses, tres semanas (03) y tres (03) días, es decir, que se encontraba dentro del plazo de los seis (6) meses estipulado por el artículo 70 párrafo II del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, para iniciar los trámites de su jubilación, comunicándose al Departamento de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios.

35. Que tratándose de una persona que efectivamente se encontraba en vías de jubilación, con un proceso que podía solicitar de manera voluntaria o ser iniciado de manera oficiosa por el Departamento de Recursos Humanos, era más justo tramitar la solicitud de pensión de dicho empleado y así protegerlo para su vejez.

36. Que el derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional “el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución⁴.

37. Este tribunal, ha podido comprobar que, al recurrente, señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, le corresponde el beneficio de la jubilación que debe ser diligenciada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a fines de que el ESTADO DOMINICANO, a través de los organismos correspondientes, le garantice una vejez digna tras haber prestado servicios como empleado público. Razón por la cual se acoge en este aspecto el presente recurso tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

38. Respecto al petitorio al pago de los salarios dejados de percibir, el tribunal entiende procedente rechazarlos, ya que en todo caso ya recibió los valores por concepto de las indemnizaciones laborales por el tiempo laborado ha ordenado.

39. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por Autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo al plazo planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por cosa juzgada, planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), únicamente respecto de la realización de las diligencias a los fines de que le sea otorgada la jubilación a través de los organismos correspondientes, conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de octubre de 2024, por el señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solo en cuanto a las diligencias a los fines de que le sea otorgada la jubilación; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en

⁴ Sentencia TC/00203/13 del 13 de noviembre de 2013, del Tribunal Constitucional Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), incluir al recurrente PASCUAL PÉREZ DÍAZ, en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse, e iniciar el proceso de jubilación del señor PASCUAL PÉREZ DÍAZ, conforme a los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; DILCIA M. ROSARIO A., Jueza, y WILLYS DE JS. NUÑEZ MEJÍA, Juez, quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN POZO, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”